



Providencias Judiciales

JUZGADOS DE LO SOCIAL

TALAVERA DE LA REINA

NÚMERO 3

EDICTO

Don José Manuel Recio Nuero, Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de lo Social número 3 de Talavera de la Reina.

Hago saber: Que en el procedimiento despido/ceses en general 283/2018 de este Juzgado de lo Social, seguido a instancia de Clara Isabel Andrés Gómez, contra la empresa Confecciones Godet, S.L. y Fondo de Garantía Salarial, sobre despido, se ha dictado la siguiente resolución:

SENTENCIA N.º 199/2018

En la Talavera de la Reina a 19 de julio de 2018.

Vistos por doña Cristina Peño Muñoz, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social número 3 de Toledo sito en Talavera de la Reina, los presentes autos número 283/2018 instados por Clara Isabel Andrés Gómez, defendida por el Letrado don Rafael Gómez Álvarez, contra la empresa Confecciones Godet, S.L., no comparecida, con la intervención de Fondo de Garantía Salarial, sobre despido y reclamación de cantidad, atendiendo a los siguientes

Antecedentes de hecho

Primero.—Con fecha 4 de mayo de 2018 se presentó demanda suscrita por la parte actora, que fue turnada a este Juzgado en la que se suplicaba se dictara sentencia en la que se acogieran sus pretensiones.

Segundo.—Admitida la demanda fue señalado día y hora para la celebración del acto del juicio, teniendo lugar el día 18 de julio de 2018, compareciendo la parte demandante, no así la empresa demandada. No compareció el Fondo de Garantía Salarial. Tras ratificar la actora su demanda y rectificar el importe reclamado en los términos que obran en la grabación, se recibió el pleito a prueba. Por la parte actora se propuso y fue admitida la que se estimó pertinente, habiendo producido la relación fáctica que se desarrollará más adelante. En conclusiones la parte comparecida sostuvo sus pretensiones y solicitaba de este Juzgado dictase una sentencia de conformidad con sus pretensiones.

Tercero.—En la tramitación del presente procedimiento, se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Primero.—Clara Isabel Andrés Gómez cuyas circunstancias personales constan en el encabezamiento de su demanda, prestó servicios por cuenta y bajo la dependencia de la empresa demandada, con una antigüedad de 8 de febrero de 2017, categoría profesional de maquinista y con un salario de 986,53 euros mensuales incluida prorata de pagas extras, cuando según Convenio debería ser de 1.017,15 euros mensuales incluida prorata de pagas extras. A la relación le es de aplicación el Convenio Colectivo General de trabajo de la industria textil y de la confección.

Segundo.—Con fecha 23 de marzo de 2018, y efectos en la misma fecha, la actora recibe carta de la empresa demandada con el siguiente contenido: “(...)la empresa ha optado en proceder a su despido en base a las siguientes circunstancias, el bajo nivel de pedidos que la empresa esta recepcionando (...)”.

Tercero.—A fecha del fin del contrato de trabajo la empresa adeudaba a la demandante la cantidad total de 3.111,65 euros por los siguientes conceptos: la diferencia salarial entre lo percibido los meses de noviembre y diciembre de 2017, y lo que debió percibir en tales mensualidades según Convenio; así como lo debido en concepto de nóminas de enero, febrero y 23 días de marzo; y lo debido por las vacaciones no disfrutadas según desglose del hecho quinto de la demanda.

Cuarto.—El actor no es ni ha sido representante del personal en la empresa.

Quinto.—Intentado acto de conciliación ante el SMAC en fecha 26 de abril de 2018 en virtud de papeleta presentada el 13 de abril de 2018, concluyendo el mismo como “sin efecto”.

Fundamentos de derecho

Primero.—Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley de Jurisdicción Social la relación fáctica, contenida en los hechos probados, se ha deducido de la documental aportada por la parte actora y el interrogatorio de parte demandada no comparecida.

Segundo.—En cuanto a la pretensión de improcedencia del despido, debemos atender a la redacción dada tras la Ley 3/2012 al artículo 51.1 del ET al que remite el artículo 52 c) del ET conforme al cual se entienden que concurren causas económicas cuando de los resultados de la empresa se desprenda una situación económica negativa en casos tales como la existencia de pérdida actuales o previstas, o la disminución persistente de su nivel de ingresos ordinarios o ventas. En todo caso se entenderá que la disminución es persistente si durante tres trimestres consecutivos el nivel de ingresos ordinarios o



ventas de cada trimestre es inferior al registrado en el mismo trimestre del año anterior. Se entienden que concurren causas técnicas cuando se produzcan cambios, entre otros, en el ámbito de los medios o instrumentos de producción, causas organizativas cuando se produzcan cambios en el ámbito de los sistemas y métodos de trabajo del personal o en el modo de organizar la producción y causas productivas cuando se produzcan cambios, entre otros, en la demanda de los productos o servicios que la empresa pretende colocar en el mercado.

Igualmente, en la extinción por causas objetivas deben concurrir los requisitos de forma marcados por el artículo 53 del ET, comunicación escrita, puesta a disposición de la indemnización y plazo de preaviso de quince días, aun cuando en este último caso el incumplimiento no conlleva la improcedencia de tal extinción. En el supuesto presente existe tal comunicación escrita sin el plazo de preaviso de quince días, todo lo contrario, se notificaba el 23 de marzo con efectos el mismo día, y tampoco concurre la puesta a disposición de la indemnización, requisito que el propio artículo 53.b) segundo párrafo permite obviar en los despidos por causas económicas del artículo 52.c) del ET cuando la situación económica de la empresa no permita hacer efectiva tal puesta a disposición.

Ahora bien, no se nos aporta un solo documento o prueba que acredite la alegación en la carta del bajo nivel de pedidos que la empresa está recibiendo, que permitiría encuadrar el despido en una causa productiva que la empresa, ante su incomparecencia, no ha acreditado.

En consecuencia, procede estimar la pretensión de improcedencia del despido por no considerar acreditada la causa objetiva -productiva- alegada de manera sucinta en la carta de despido, lo cual no deja de generar indefensión a la parte actora a fin de defenderse de los hechos en que se basa su despido.

Tercero.-En cuanto a la cantidad reclamada, conforme la documental aportada y el interrogatorio de parte ausente ha quedado acreditada, en atención a la antigüedad de la relación laboral y en atención a la categoría y salario acreditado por la parte demandante en virtud de la documental aportada y el Convenio colectivo de aplicación, procede estimar el adeudo por parte de la empresa demandada a falta de prueba del pago de las mismas por la empresa (ex artículo 217 de la LEC), y a fecha de la presente resolución laboral de un principal de 3.111,65 euros por la diferencia salarial entre lo percibido los meses de noviembre y diciembre de 2017, y lo que debió percibir en tales mensualidades según Convenio; así como lo debido en concepto de nóminas de enero, febrero y 23 días de marzo; y lo debido por las vacaciones no disfrutadas según desglose del hecho quinto de la demanda. Dicha cantidad devengará el interés de mora del 10% de conformidad con el artículo 29.3 del ET.

Cuarto.-Se citó como parte al Fondo de Garantía Salarial, sin que quepa su condena o absolución en el presente momento procesal al no haber comparecido al acto del juicio oral, por cuanto el artículo 33.4 del ET exige la previa tramitación del correspondiente expediente administrativo.

Quinto.-Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 191 de la Ley Jurisdicción Social contra esta sentencia cabe recurso de suplicación, de lo que se advertirá a las partes.

Vistos, los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación,

Fallo

Que estimando la demanda de despido formulada por Clara Isabel Andrés Gómez frente a la empresa Confecciones Godet, S.L. con la intervención de Fondo de Garantía Salarial y, en consecuencia, debo declarar y declaro la improcedencia del despido condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a que, por tanto, readmita al demandante en su puesto de trabajo en las mismas condiciones que regían con anterioridad al despido, con abono en tal caso de los salarios dejados de percibir, o bien le indemnice con la suma de 1.305,53 euros; debiendo advertir por último a la empresa que la opción señalada, habrá de efectuarse ante este Juzgado de lo Social en el plazo de los cinco días siguientes, desde la notificación de la sentencia, entendiéndose que de no hacerlo así se opta por la readmisión.

Que, estimando la demanda en reclamación de cantidad, interpuesta por Clara Isabel Andrés Gómez frente a la empresa Confecciones Godet, S.L. con la intervención de Fondo de Garantía Salarial debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al demandante el principal de 3.111,65 euros, cuantía que devengará el interés de mora del 10%.

Notifíquese la presente sentencia a las partes haciéndolas saber que contra la misma interponer recurso de suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La Mancha, recurso de suplicación que ha de ser anunciado en los cinco días siguientes a la notificación de la misma. Adviértase igualmente al recurrente que no fuera trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social, o causahabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de justicia gratuita, que deberá depositar la cantidad de 300,00 euros en la cuenta abierta en Banesto a nombre de este Juzgado acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso así como, en el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones abierta en Banesto a nombre de este Juzgado, la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándoselos a este Juzgado con el anuncio de recurso. En todo caso el recurrente deberá designar Letrado para la tramitación del recurso al momento de anunciarlo.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en legal forma a Confecciones Godet, S.L., en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el "Boletín Oficial" de la provincia de Toledo.



Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán fijando copia de la resolución o de la cédula en el tablón de anuncios de la oficina judicial, salvo el supuesto de la comunicación de las resoluciones que deban revestir forma de auto o sentencia, o cuando se trate de emplazamiento.

En Talavera de la Reina a 20 de julio de 2018.–El Letrado de la Administración de Justicia, José Manuel Recio Nuero.

N.º I.-3913